

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4852.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4378.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

#### SORTEO EXTRAORDINARIO DE GRANDES PREMIOS

que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de diciembre de 1865.

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrarán en esta combinacion una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho dia 23 de diciembre gire bajo las bases del siguiente

#### PROSPECTO.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 2.000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 rs.; distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 3.000 premios. á saber:

| PREMIOS.  | PESOS FUERTES.   |
|---|------------------|
| 1 de . . . . .  | 300.000          |
| 1 de . . . . .  | 100.000          |
| 1 de . . . . .  | 50.000           |
| 2 de 20.000 . . . . .   | 40.000           |
| 10 de 10.000 . . . . .  | 100.000          |
| 15 de 5.000 . . . . .   | 75.000           |
| 30 de 2.000 . . . . .   | 60.000           |
| 100 de 1.000 . . . . .  | 100.000          |
| 2.816 de 500 . . . . .  | 1.408.000        |
| 9 de 1.000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 300.000 pesos fuertes . . . . .    | 9.000            |
| 9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100.000 pesos fuertes . . . . .      | 3.600            |
| 2 aproximaciones de 1.000 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 30.000 pesos fuertes . . . . . | 2.000            |
| 2 idem de 700 para id. id. al premiado con 100.000 pesos fuertes . . . . .  | 1.400            |
| 2 idem de 500 para id. id. al premiado con 50.000 pesos fuertes . . . . .   | 1.000            |
| <b>3.000</b>  | <b>2.250.000</b> |

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En

las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30.000, y si fuese este el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente dia de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen espendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada.—Terminado el Sorteo se verificará otro, segun establece la Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene y que brevemente se enumeran.—En los 30.000 billetes de que consta este Sorteo obtienen premio 3.000, correspondiendo en consecuencia uno por cada diez sobre el número total que juegan; lo cual hasta ahora no se habia realizado en ningun otro Sorteo de esta especie.—Se fijan 160 premios mayores, el menor de 1000 pesos, estableciendo una escala regular y ordenada, y se mantiene al mismo tiempo la proporcion debida para que estén en razon de mas de uno por cada doscientos billetes.—Los premios menores ascienden á 500 pesos. Esta ganancia quintuplica el valor de la puesta, y rara vez la han obtenido los jugadores, pues lo comun ha sido que los últimos premios fuesen de menor cantidad.—La cuantía de los treinta primeros premios lleva consigo la realizacion á crecidas sumas, y está en una proporcion desusada con la cantidad de billetes de que constaron los anteriores Sorteos extraordinarios.—Ademas de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Direccion abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofreceria el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 reales, puesto que los Sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y esta consideracion y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello el que los jugadores encuentren mas ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.º de setiembre de 1863.—El director general, José Cabello y Goytia.

Núm. 4379.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 293 correspondiente al dia 20 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Rodon y Píñes, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Valls, en solicitud de indemnizacion del tiempo que sirvió como suplente del quinto por los propios cupo y reemplazo Rafael Porta y Trilla:

Vistos los artículos 122 y 129 de ley de Quintas vigente:

Considerando que el primero de dichos mozos no sirvió como suplente, sino como soldado por suerte propia, á consecuencia de haberse declarado esceptuado del servicio de las armas á otro mozo de número anterior por acuerdo del Consejo de esa provincia, que se llevó á efecto con arreglo á lo dispuesto en el expresado art. 129, y que fué despues revocado en virtud de Real orden de 14 de enero último:

Considerando que no habiendo servido José Rodon como suplente, no tiene derecho á la indemnizacion concedida por el citado art. 122 de la ley:

S. M. se ha servido desestimar la solicitud del recurrente, y mandar que esta disposicion se circule para evitar nuevas reclamaciones de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el es- presado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1863.—El subsecretario. —Lorenzo de Cuenca.— Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayunta- mientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 24 de octubre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4380.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

- Racion de pan . . . » rs. 78 cs.
Fanega de cebada . . . 26 »
Arroba de paja . . . 1 38
Idem de aceite . . . 60 »
Idem de leña . . . 4 »
Idem de carbon . . . 4 »

Palma 24 de octubre de 1863.—Ma- dramany.—P. A. del C.—Miguel M. Van- rell, Srío

Núm. 4381.

Indeterminado.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías en comunicacion de 12 del actual me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en esta dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Isabel Gimenez, hija de D. Bernardo capitán de la milicia nacional de Andújar, muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva dis- poner se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Y he dispuesto su insercion en el Bole- tín oficial y periódicos de esta capital á los fines que se expresan en el preinserto es- crito. Palma 22 de octubre de 1863.— Juan Madramany

Núm. 4382.

Orden pública.—Por Real orden de 9 del actual ha sido nombrado Comisario de vigilancia de esta capital D. Sabas Pa- chego Secada.

Y habiendo en este dia tomado posesion de su destino, he dispuesto se haga notorio por medio del Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para inteligencia de las autoridades y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 26 de octubre de 1863.—Juan Madra- many.

S. M. se ha servido desestimar la so- licitud del recurrente, y mandar que esta disposicion se circule para evitar nuevas reclamaciones de igual naturaleza.

Table with columns: PUEBLOS, CEREZA DE PARINDO, Granos, Caldos, Carnes, Paja, MEDIDA Y PESO DE CASTILLA, REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL, and Paja. Rows include Palma, Inca, Manacor, Mahon, Ibiza, and SUMA EN JUNTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espe- san en la primera quincena del mes de octubre.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES. E. M.—Seccion 1.ª ALOCUCION del Capitan General de las Islas Baleares á sus tropas al dejar el mando en el dia 23 de octubre de 1863.

SOLDADOS: Nombrado por decreto de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) para desempeñar el cargo de Director general de caballeria, cumpla con el grato deber de hacer público mi sentimiento al separarme de las beneméritas clases militares que guarnecen este distrito y de sus tropas, modelos de disciplina y ejemplar conducta que me complazco en reconocer y he admirado durante el largo tiempo que he ejercido el mando en estas islas. Los dignos Gefes y autoridades que con incansable celo han sabido mantener y fomentar tan apreciables dotes, son tambien acreedores á mi especial consideracion, pues todos han cooperado debidamente á hacerme espedito un mando, del cual conservaré siempre lisongeros recuerdos y deseos de que en cualquiera situacion que ocupe, podais contar con la benevolencia y aprecio de vuestro Capitan General MENDINUETA.

Núm. 4385.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañalbufar.

Concluidos por la Junta pericial de este pueblo los trabajos del amilaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo Ayuntamiento desde el dia 19 al 26 del actual inclusive á efectos de reclamacion, los propietarios que se consideren en el caso presentarán suodadas sus solicitudes durante dicho plazo, pasado el cual ninguna será admitida. Bañalbufar 16 de octubre de 1863.—El alcalde, Pedro Miguel Albertí.—P. A. del A.—Miguel Estarás, secretario.

Núm. 4386.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio. No habiendo causado efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada ante esta intendencia y las comisarias de guerra inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza el dia 19 de setiembre próximo pasado para adquirir 24.516 arrobas castellanas de carbon para el suministro de utensilios á las tropas acuarteladas y cuerpos de guardia en este distrito; esto es 7.600 arrobas correspondientes á la factoria Palma, 16.000 arrobas á las de Mahon y 916 arrobas á la de Ibiza, se convoca por el presente á una segunda y pública licitacion que se celebrará en dichas dependencias administrativas el dia 5 de noviembre próximo á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones, precios límites y modelo de proposicion que rigieron para la primera subasta, cuyo anuncio fecha 3 del espresado setiembre se insertó en el Boletín oficial de esta provincia del dia 9 del mismo mes número 4812. Palma 21 de octubre de 1863.—Lorenzo Ar- talejo.

D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que por el presente mi tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a Vicente Tur y Ferrer (a) Sindich, natural de Ibiza, para que comparezca en este juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria, en la causa que se le está instruyendo sobre robo de varios electos cometido en el predio «Son Artigues» del término de esta villa por la escribanía del infrascrito actuario, pues de no hacerlo se sustanciará y terminará dicha causa con arreglo á derecho, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andres Gardell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias recibidas acerca de la insurrección de Santo Domingo se hallan conformes en que se habia estendido á la parte occidental del Cibao. A los primeros síntomas de trastorno el brigadier Buceta se dirigió á la frontera haitiana donde recibió las mayores seguridades de amistad por parte del general de aquella nación, cuyos deseos de conservar las buenas relaciones que la unen á España fueron confirmados por su gobierno á nuestro consul general, y con actos ostensibles, de que este da conocimiento al capitán general de Cuba por medio de un oficial de Estado Mayor de aquella República enviado espresamente al efecto, manifestándose dicha autoridad completamente satisfecha de su leal proceder.

De todos los antecedentes reunidos se deduce hasta ahora que la insurrección debió partir de Puerto-Plata, desde donde el coronel Pepillo, su jefe, marchó hácia la frontera á unirse con los antiguos insurgentes de Guayuvín y algunos emigrados dominicanos, logrando así aislar nuestros destacamentos, quemar en su mayor parte algunos pueblos fronterizos, y cometer toda clase de excesos. El jefe de las ya escasas fuerzas destacadas en Dajayon se vio obligado á abandonar este punto y á pasar la línea que los separa del inmediato territorio de Haití, donde fué acogido con las mayores muestras de consideración, facilitándosele por aquel gobierno toda clase de recursos hasta verificar su traslación á Puerto-Plata.

El brigadier Buceta, que con una pequeña escolta recorría la línea fué repetidamente atacado por los rebeldes en su retirada á Santiago, á cuyo pueblo logró llegar á consecuencia del oportuno auxilio personal que recibió de una columna salida de esta ciudad el 20 de agosto. Dicha fuerza habia tenido entre otros un serio encuentro con los sublevados en la barranca de Guayacanes, desde cuyo pueblo se proponia regresar á la capital de la provincia, lo que

consiguió batiendo denodadamente al enemigo, aun cuando con pérdidas sensibles de nuestra parte, ascendientes á 14 muertos, entre ellos un jefe y dos oficiales, además de 26 heridos de todas las clases.

Concentradas las fuerzas el 23 en Santiago, cuyo ayuntamiento y vecindario se mostraban decididos en favor de la causa española, la sublevación habia podido estenderse bloqueando aquella ciudad y ocupando á Moca y la vega, de cuya población se habia retirado por último su destacamento.

Mientras esto sucedia en el interior del Cibao hasta el 31 de agosto, tuvieron lugar el 27 y 28 en Puerto-Plata la defensa de su guarnición y la toma del pueblo por los primeros refuerzos llegados de Cuba, con los detalles ya conocidos.

El 1.º de setiembre una parte de estas tropas salieron en dirección de Santiago, con objeto de cerciorarse del estado del pais, y avanzaron algunas leguas, despues de haber ahuyentado al enemigo, que se les presentó á poco despues de su salida.

Reforzadas por el batallón cazadores de Isabel II, que desembarcó el día 2 en aquel punto, y provistas de víveres y municiones, formaron una columna de unos 1,300 hombres, que el día 3 marchó decididamente sobre Santiago á las órdenes del coronel Cappa.

El brigadier Primo de Rivera, que llegó el 9 con los batallones del Rey y la Union, aguardaba se le reuniese una compañía de montaña para salir inmediatamente en la misma dirección.

El 6 llegó á la capital de Santo Domingo el batallón de Puerto-Rico, que el capitán general de la isla de su nombre habia hecho salir para aquel punto despues del batallón de Madrid que envió en los primeros momentos, con lo cual el general Rivero se proponia dirigir una columna de todas armas sobre el teatro de los sucesos, cuya cooperación debia ser eficaz para las que partian de la parte Norte de la isla.

El capitán general de Cuba disponia tambien la salida de mayores refuerzos, embarcando el 11 el segundo batallón de Nápoles, una seccion de Sanidad y cuatro brigadas de acémilas; y el mismo día 15, última fecha de sus partes, se preparaba para salir un batallón del regimiento de la Habana, una compañía de ingenieros, útiles, raciones, calzado y otros recursos, entre el presupuesto del mes de octubre para todas las tropas destacadas de este ejército cuyo mando confiaba al general Gándara, quien debia ponerse al efecto á las órdenes del capitán general de Santo Domingo.

(Gaceta del 8 de octubre.)

Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballería al Teniente General D. José Maria Marchessi; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Pedro Mendineta y Mendineta, Capitán general de las islas Baleares.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los meritos y servicios del Brigadier D. Crispin Jimenez de Sandoval,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Mariano San Juan, Conde de la Cimera; aplicándose á la reducción del cuadro de Generales la causada por muerte del de igual clase D. Francisco de Paula Guajardo.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en disponer que el Brigadier de Infantería D. Enrique del Pozo y Aiguales cese en el cargo de Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina; reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en separar del cargo de Ministro Plenipotenciario en Bélgica y Suiza, á D. Diego Coello y Quesada.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de estado, Marqués de Miraflores. (Gaceta del 16 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir le renuncia que ha hecho D. Esteban Leon y Medina del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas

del Reino; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Ignacio Llasera y Esteve, que lo es supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Manuel de Moradillo, Interventor general militar.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á D. José Garcia Barzanallana, Director general cesante de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. José Cabello y Goytia, actual Director general de Loterías.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti. (Gaceta de 17 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

Esco. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina á consecuencia de no haberse presentado en el segundo batallón, á que pertenece, el Subteniente de la segunda arma D. Juan Fernandez Suarez y Quiros, que se hallaba disfrutando prórroga por enfermo en la ciudad de Gijón, concedida por Real orden de 6 de agosto del año último, S. M. se ha servido determinar que el espresado Oficial sea baja definitiva en el cuerpo, sin opción al relief caso de solicitarlo, por no haber cumplido lo que previenen las prescripciones de la Real orden de 16 de diciembre de 1861; siendo asimismo la Real

voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Capitanes y Comandantes generales de Marina, Ministerio de la Guerra y al de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de dichas Autoridades, no pueda el interesado aparecer con un carácter militar que por ordenanza y órdenes vigentes ha perdido.

Digolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1863.—Mata.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

(Gaceta del 14 de octubre.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y en la Sala primera de aquella Real Audiencia, por el Gobernador civil de la misma provincia, como administrador de los fondos de la universal Consignacion de dicha ciudad, contra don José Bordoy, sobre pago de 1.630 libras mallorquinas y 10 sueldos:

Resultando que en 21 de octubre de 1841 remató la Diputacion provincial á favor de D. José Bordoy el derecho consignado del aceite de la ciudad de Palma y su término, por precio de 22.016 libras que habia de pagar en los plazos que se estipularon y que este contrato no llegó á tener efecto respecto del aceite que se embarcó en dicho año, á consecuencia de haberse declarado libre por orden del Regente del Reino de 31 enero de 1842:

Resultando que el Síndico Procurador de los fondos consignados demandó en 5 de noviembre de 1846 á D. José Bordoy 16.016 libras que restaba para el completo pago del precio del arriendo, y que estándose sustanciada dicha demanda acordó la Diputacion provincial en sesion de 4 de mayo de 1850, de conformidad con lo propuesto por la comision de consignados, abonar á Bordoy por todas aquellas cantidades que dejó de percibir de los compradores de aceite con destino al embarque que tenia derecho á cobrar conforme á los artículos que se le dieron para la recaudacion, 14.385 libras, las cuales le servirian de baja en el pago del precio del arrendamiento, y mandó officiar al interesado haciéndole saber esta resolucion, para que dándose por satisfecho, se entendiera con el Síndico Procurador de los arbitrios consignados, á fin de presentar acordes una solicitud al Juzgado de primera instancia para que se sobreseyera en la causa:

Resultando que en virtud de la resolucion anterior se presentaron en 18 del mismo mes al Juzgado de primera instancia el Síndico y Bordoy, manifestando haber transigido sobre el objeto del pleito, segun se acreditaba por parte de la Diputacion con el officio de su acuerdo que acompañaban, y en su consecuencia que las dos partes interesadas se separaban de la prosecucion del mismo y le daban por terminado en virtud de dicha transaccion, á cuya observancia querian estar tenidos únicamente, y concluyeron pidiendo se les tuviera por apartados y por fenecido el pleito en el estado que se hallaba.

Resultando que previa ratificacion de los mismos en el precedente escrito, el Juez los hubo por apartados á su perjuicio por auto de 27 del mismo mes:

Resultando que esto no obstante, el Síndico-procurador solicitó en 17 de di-

ciembre de 1853, que se dejase sin efecto el auto anterior de apartamiento del pleito y se mandara reponer los autos al estado que tenian ántes de presentarse el escrito de separacion, alegando que la Diputacion no tenia facultades para tomar tal acuerdo y que aún teniéndolas carecia de la aprobacion superior, la cual se hubiera negado por ser la transaccion notoriamente lesiva:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites fué absuelto Bordoy de la demanda por sentencias de 22 de marzo y 25 de agosto de 1854, reservando al Síndico su derecho, si alguno creyese tener, para que lo utilizara en el modo y forma que las leyes permitieren:

Resultando que en 12 de enero de 1858, el Gobernador civil, como representante de los fondos consignados, demandó ejecutivamente á Bordoy por la cantidad de 1.630 libras 10 sueldos, procedentes del espresado arriendo, y que por sentencia de la Sala primera de aquella Audiencia de 7 de junio siguiente se declaró nula la ejecucion despachada por el Juez de primera instancia, y se reservó su derecho al representante de dichos fondos, para que pudiera utilizarle en juicio ordinario:

Resultando que despues de haberlo ejercitado y sido desestimada su demanda en el modo en que la habia interpuesto, presentó en 3 de mayo de 1860 la que ha dado motivo al presente pleito, por la que haciendo uso de la accion personal que le competia con arreglo á lo convenido por Bordoy, Diputacion, y al separarse en 1850 del pleito que seguia, solicitó se condenase á aquel al pago de 1.630 libras 10 sueldos, que adeudaba á los fondos consignados por resto ó diferencia entre las 14.385 libras 10 sueldos, que le rebajó la Diputacion, por virtud de dicha transaccion y las 16.016 importe del total descubierto de la contrata de 1841 á 1842, y ademas en las costas y abono de perjuicios, alegando que aquella se hizo conforme al acuerdo de la Diputacion, que recayó únicamente sobre el abono del aceite embarcado durante el año de 1842, importante las 14.385 libras 10 sueldos, y que por consiguiente Bordoy adeudaba la diferencia:

Resultando que éste solicitó á su vez se le absolviera de la demanda, y espuso para ello que la Diputacion no solo le abonó las 14.385 libras 10 sueldos por el derecho que dejó de percibir, sino lo restante hasta las 16.016 por el de imposicion que tampoco percibió, y que por lo tanto no era cierto que consistiese la transaccion en que debiera pagar 1.630 libras 10 sueldos:

Resultando que al duplicar el demandante, añadió que el único derecho de imposicion que podia pretender Bordoy era el que se referia al aceite embarcado, que segun las relaciones presentadas estaba comprendido en las 14.385 libras, cantidad que excedia de la reclamada por perjuicios, por no importar los derechos mas que 14.108, dependiendo el exceso de haberse calculado sobre el precio medio y no sobre el del día de la medicion, con arreglo á las condiciones de la contrata:

Resultando que el demandado repuso que el aceite pagaba dos derechos, uno por la primera venta y otro por la reventa y que habiendo comprendido él en las relaciones solo el importe de lo que debió percibir por razon de aceite embarcado y no por reventa, era evidente que una y otras sumas importaban mas de las 16.016 libras del total débito, y que aparecia ostensible el perjuicio que habia sufrido; por último, que por la se-

paracion absoluta de la demanda de 1846, hecha sin restriccion alguna, en virtud de una transaccion, no podia utilizarse ya la accion que procediera del arriendo, y por lo mismo era indiferente cualquier cosa que constase del acta de la Diputacion, pues siendo parte en este pleito, sus dichos no merecian fe:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 19 de agosto de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 17 de diciembre siguiente, absolviendo á D. José Bordoy de la demanda:

Resultando por último, que contra este fallo dedujo recurso de casacion el Gobernador civil, como representante de los espresados fondos, fundándolo:

En primer lugar, en haberse faltado á la ley 1.ª, tít. 11, Partida 5.ª, á la 20 del título de las transacciones del Código Romano, y sobre todo á la 1.ª, tít. 1.º de la Novisima Recopilacion, puesto que la absolucion de la demanda supone no haberse justificado la accion, siendo así que existe el consentimiento de los transigentes:

Pues si se ha creído faltar al de la Diputacion provincial, se ha desatendido el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara que los documentos públicos son medios de prueba y al 280 que entre ellos comprende los libros de actas y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de autoridad competente;

Y si se ha considerado que la falta de justificacion está en el consentimiento ó aceptacion de Bordoy, se ha desatendido el párrafo quinto del citado art. 280, que admite por documentos públicos las actuaciones judiciales de toda especie, y actuacion judicial es el apartamiento que Bordoy hizo del pleito en 1850 y su ratificacion:

En segundo lugar, á la ley del contrato y á la sentencia de este Supremo Tribunal publicada en la Gaceta de 12 de marzo de 1861, y á otras varias dictadas en el mismo sentido, de que una sentencia contraria á lo convenido infringe la ley del contrato, toda vez que Bordoy aceptó el acta de la Diputacion provincial de 4 de mayo de 1850 por la ley del contrato, y en ella se dijo con palabras bien espresadas, que le abonaba por toda y única rebaja la cantidad de 14.385 libras, y como debiese 16.016, le dejó en obligacion de pagar las 1.630 libras restantes:

En tercer lugar, á la sentencia de este Supremo Tribunal publicada en la Gaceta de 15 de noviembre de 1860, y á la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, por la razon de que, si bien esta ordena que no probando el actor se absuelva al demandado, lógica y necesariamente hay que inferir lo contrario en el caso inverso de haber el demandante justificado el contrato por la voluntad de ambas partes contratantes:

En cuarto lugar, á la ley 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y á la sentencia de este Supremo Tribunal publicada en la Gaceta de 2 de febrero de 1861, por exigirse al actor mas obligacion que la de justificar el convenio por el consentimiento de ambas partes:

Por último, á la ley 34, tít. 14, Partida 5.ª, que manda guardar las avenencias y la citada 20 del Código, título de las transacciones, que las da espresamente la misma fuerza que á la cosa juzgada, puesto que si Bordoy figuró haber obtenido, en la de que se trata, mayor abono que el de las 14.385 libras, le incumbia probarlo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que acordes los litigantes en los hechos y no habiéndose impugnado la legitimidad y eficacia de los documentos presentados durante el curso del procedimiento, la cuestion de este pleito queda reducida á saber: si en la transaccion convenida entre D. José Bordoy y la Diputacion provincial se comprendieron únicamente las sumas que al primero debian abonarse por las que dejó de percibir como arrendatario de los arbitrios consignados sobre la esportacion del aceite por virtud de la Real orden de 31 de enero de 1842, ó si aquel acomodamiento se hizo tambien estensivo á la condonacion de la cantidad diferencial entre el importe de dichos derechos y lo que Bordoy adeudaba como arrendatario, que es lo que en la demanda actual se le reclama:

Considerando que para resolver esta duda es indispensable apelar al contesto de dicha transaccion y analizar los términos en que está concebida, toda vez que propuesta por la Diputacion, fué aceptada por Bordoy con conocimiento de causa:

Considerando que examinada la certificacion que obra al folio 50 de la pieza principal, que es el texto de la transaccion, se ve que la Diputacion no se ocupó de otra cosa en la sesion que celebró en 4 de mayo de 1850, que de la pretension de Bordoy y de la cantidad que habia de abonársele por todos los derechos que debió percibir de la esportacion de los aceites, á no haber sobrevenido la Real orden ántes citada, habiéndose acordado con vista de las relaciones por él presentadas, que fuese la de 14.385 libras, espresando que le servirian de baja en el pago del precio del arrendamiento:

Considerando, por tanto que Bordoy no fué relevado del pago de las 1.630 libras 10 sueldos que hoy se le demandan, y que por no haberse declarado así en la ejecutoria se ha desconocido la fuerza legal de aquel documento, se ha infringido la ley del contrato y la recopilada que, como segundo fundamento del recurso, se invocan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al entablado por el Gobernador civil de la provincia de Mallorca en la representacion que litiga, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca en 17 de diciembre de 1861.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vázquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagary.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de setiembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 30 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.